

**ACUERDO N° 367.-** En la Ciudad de San Luis a NUEVE días del mes de JUNIO de Dos Mil Diez, reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URIA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, FLORENCIO DAMIÁN RUBIO.-

**DIJERON:** Atento a la necesidad de reemplazar el régimen disciplinario vigente (Acuerdo N° 209/09), conforme lo prevé los Arts. 214, inc. 5° de la Constitución Provincial y 42 inc. 4° y 5° de la Ley IV-0086-2004, Por Ello:

**ACORDARON:**

- I) Aprobar el régimen disciplinario del Poder Judicial de San Luis, como anexo (I) del presente Acuerdo.
- II) Disponer que el citado régimen comience a regir a partir del día UNO (1) de ENERO de 2011.-
- III) Establecer que aquellos sumarios iniciados antes de la fecha indicada continúen bajo el procedimiento dispuesto en el Acuerdo N° 209/89.

**ANEXO I**

***Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la  
Provincia de SAN LUIS***

**Capítulo I – Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.-** La responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de las obligaciones impuestas en las leyes, reglamentos y acuerdos, se juzgará en la forma establecida en este reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el capítulo IV de la ley IV-0086.-

**Artículo 2º.-** Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, podrán ser sancionados disciplinariamente sólo por las causales indicadas en el artículo 24º ley IV-0086-2004.

Artículo 3º.- Serán órganos sancionadores, los establecidos en el artículo 26º de la ley 0086-2004 y en los términos del mismo.-

Artículo 4º.- Las sanciones disciplinarias susceptibles de aplicación, son las establecidas en el artículo 25º de la ley IV-0086-2004 , a saber: a) prevención, b) apercibimiento, c) multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del funcionario o empleado, d) suspensión con o sin goce de haberes, no mayor de treinta (30) días, e) cesantía, y f) exoneración. Regirán siempre los límites establecidos en el Art. 27º del mismo cuerpo legal.-

Artículo 5º.- Las sanciones establecidas en los incisos 1, 2, 3, del artículo 25º de la ley IV-0086-2004, se aplicarán por resolución fundada. Las contempladas en los incisos 4,5, y 6 del mismo artículo, podrán aplicarse, previa sustanciación del sumario administrativo previsto en el capítulo II del presente reglamento.-

Artículo 6º.- Las sanciones serán aplicadas tomando en consideración la gravedad de la falta cometida u omisión en la que se hubiere incurrido, los daños y perjuicios ocasionados, los antecedentes del agente y el cargo o función que desempeñaba al momento de la comisión del hecho u omisión.

La reiteración importará agravamiento de la sanción.-

Artículo 7º.- Las sanciones administrativas que se impongan, no excluyen las que pudieran corresponder como derivación de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza, en que pudiere haber incurrido el sancionado.-

Artículo 8º.- Las notificaciones se practicarán personalmente o por cedula en el domicilio administrativo y en caso de licencia o suspensión, las mismas se practicarán en el domicilio real.

Artículo 9º.- Todos los términos fijados en este reglamento son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Se contarán en días hábiles administrativos, pudiéndose habilitar, de oficio o a petición de parte, aquellos que no lo fueren.

Artículo 10º.- Los términos se computarán desde el día siguiente al de la notificación respectiva y vencerán a la media noche del día correspondiente.

Todo traslado o vista, que no tenga un plazo específico, deberá ser contestado dentro del tercer día hábil de notificado.-

Artículo 11º.- En cualquier etapa del sumario, si el Instructor considerara que no se ha configurado ninguna de las conductas pasible de ser sancionadas conforme al artículo 24 de la ley IV-0086-2004, aconsejará el archivo de las actuaciones y elevará las mismas a consideración del órgano sancionador. Su opinión deberá ser fundada.-

### **Capítulo II – Del Sumario Administrativo**

Artículo 12º.- El sumario podrá iniciarse de oficio o por denuncia; en ambos casos, será dispuesto por autoridad competente.-

Artículo 13º: El mérito para ordenar la sustanciación del sumario administrativo, será determinado por resolución fundada de los órganos sancionadores a los que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento.-

Artículo 14º.- Tendrá por objeto:

- a) comprobar la existencia de un hecho, acto u omisión, que fuere pasible de sanción;
- b) reunir la prueba circunstanciada; y
- c) determinar la responsabilidad administrativa del o los intervinientes en el hecho, acto u omisión.-

Artículo 15º.- El sumario administrativo, que será secreto hasta la declaración del sumariado, deberá concluirse en el plazo de noventa días, salvo que razones justificadas, autoricen a prorrogarlo.-

Artículo 16º.- Las prórrogas serán dispuestas por el órgano juzgador, a petición de la instrucción, tantas veces como sean necesarias y por períodos no mayores de sesenta días.-

Artículo 17º.- A los fines del ejercicio de la facultad disciplinaria que surge del presente reglamento, operará la prescripción de la acción a los tres años de la comisión de la falta administrativa.

Artículo 18º.- La prescripción se interrumpe desde el momento en que se inicie la instrucción del sumario o con el dictado de la sentencia.

Artículo 19º.- Cuando para el esclarecimiento de los hechos investigados, se estime conveniente el traslado temporario del agente sumariado, del organismo o dependencia donde se desempeñe, la autoridad que ordenó el sumario podrá solicitar al Superior Tribunal de Justicia que se le asigne transitoriamente un nuevo destino durante la sustanciación del proceso. Igual medida podrá disponer el Superior Tribunal de Justicia cuando fuera éste quien hubiera resuelto la iniciación del sumario.-

### **Sección 1º - Instructor y Secretario**

Artículo 20º.- En cumplimiento de su cometido, y con el objeto de lograr una mayor celeridad, el instructor quedará eximido de observar la vía jerárquica para dirigirse a Magistrados o Funcionarios superiores.-

Artículo 21º.- El instructor designará un secretario de actuación, que cumplirá las tareas correspondientes y refrendará la firma de aquél.-

Artículo 22º.- El instructor y el secretario, no podrán ser recusados ni excusarse por ningún motivo.

### **Sección 2º - Denuncia**

Artículo 23º.- El instructor iniciará la investigación, citando al denunciante –si lo hubiere-, para que comparezca a ratificar o rectificar la denuncia. Si no concurriere, será citado por segunda vez, a los mismos fines, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma. Se obviará este trámite, cuando la denuncia hubiera sido efectuada en forma personal ante el mismo instructor.

Artículo 24º.- Cuando no se ratificare la denuncia, o sobreviniera su desistimiento expreso, el instructor realizara un informe circunstanciado, que elevará al órgano sancionador, para que resuelva, en forma fundada, la prosecución o el archivo del sumario.-

Artículo 25º.- La denuncia deberá contener los datos de identidad del denunciante y, en cuanto fuere posible, una relación clara del hecho denunciado, con las circunstancias de persona, lugar, tiempo y modo de ejecución, acompañándose la prueba documental que hubiere.

En caso de denuncia verbal, el funcionario que la reciba, verificará la identidad del denunciante y labrará el acta respectiva, consignando los hechos y demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior. Agregará la documentación que se aportare y todo otro elemento de prueba, firmando al pie de cada hoja, junto al denunciante.

En ambos casos, se le hará saber al denunciante, que tiene derecho a solicitar que se le extienda una constancia de la denuncia y de los elementos que hubiere acompañado.-

### **Sección 3º – Declaración del sumariado**

Artículo 26º.- Ratificada la denuncia, si existieren motivos para sospechar que existe el hecho denunciado y que el mismo se encuadra en algunas de las causales a las que se refiere el artículo 2º, se procederá a recibirle declaración. -

Artículo 27º.- Si en el mismo hecho, apareciera implicada más de una persona, se tomará declaración en forma separada a cada una de ellas.-

Artículo 28º.- La citación al presunto responsable se hará en forma personal, por cédula o por telegrama colacionado, en el domicilio real que haya denunciado en su legajo personal, con indicación precisa de día, hora y lugar de comparecencia. Si no concurriere a esta citación, se la reiterará, con la advertencia que continuará el sumario, prescindiendo de su declaración.-

Artículo 29º.- El instructor podrá citar a declarar al sumariado, tantas veces como lo estime conveniente para la adecuada sustanciación del proceso.-

Artículo 30º.- La no concurrencia del sumariado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra, salvo que el sumario se instruya por abandono del servicio, en cuyo caso se tendrá como confirmatoria del hecho que se le imputa.-

Artículo 31º.- La negativa a declarar se hará constar por acta en el sumario, la que será firmada por el sumariado, el instructor y el secretario. En caso de que el sumariado se niegue a firmarla, se dejará constancia de ello y del motivo de la negativa si el sumariado lo expresare.-

Artículo 32º.- El instructor impondrá al sumariado, previo a la declaración, de los términos textuales de la denuncia o de la resolución que hubiera ordenado el sumario de oficio, circunstancia que se hará constar en el acta de la declaración respectiva o en la que se labre en el supuesto del artículo 30º.-

Artículo 33º.- Se le hará saber que tiene derecho a hacerse asistir por un letrado, que no está obligado a declarar sin la presencia del mismo y que puede negarse a hacerlo sin que ello signifique presunción en su contra.-

Artículo 34º.- En ningún caso podrá exigirse al sumariado juramento de decir verdad, o que reconozca documentos privados que pudieren constituir prueba en su contra.-

Artículo 35º.- El sumariado, tendrá derecho a dictar su declaración y a manifestar todo aquello que estime conveniente para su descargo. Posteriormente el instructor podrá interrogarlo sobre sus dichos y sobre todo aquello que considere útil a los fines de la investigación.-

Artículo 36º.- El sumariado podrá ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario, siempre que el estado de la causa lo permita.-

#### **Sección 4º – Prueba**

Artículo 37º.- El instructor, de oficio o a pedido de parte y en tanto sea pertinente y útil, dispondrá la producción de pruebas sobre los hechos, actos u omisiones que se investigan.-

Artículo 38º.- El instructor se limitará a la investigación de los hechos denunciados. Si durante la sustanciación del proceso se denunciaran o surgieran nuevos hechos que den lugar a instrucción, aquél los pondrá en conocimiento del órgano sancionador, para que resuelva la formación de otro sumario o la ampliación del que se tramita. Cuando el inculpado sea el mismo, la instrucción ampliará directamente el sumario en trámite.-

Artículo 39º.- Cuando lo repute pertinente y útil a los efectos previstos en el artículo 13º, el instructor citará a declarar a cualquier persona relacionada al hecho, acto u omisión investigada. La citación se realizará personalmente, por cédula o por telegrama colacionado u otro medio fehaciente.-

Artículo 40º.- Previa promesa de decir verdad de todo cuanto sepa o le sea preguntado y aclaradas las inhabilidades legales para con las partes, se harán al testigo, preguntas claras y precisas, relacionadas con lo que se investiga. El declarante podrá dictar por si mismo sus respuestas, pero no podrá traerlas escritas de antemano.-

Artículo 41º.- Si fuera necesario practicar pericias o informes técnicos, se designarán de las listas oficiales del Poder Judicial los auxiliares

correspondientes o, en su ausencia, se solicitará colaboración de las reparticiones nacionales o provinciales que puedan proveerlos.-

Artículo 42º.- Toda designación de peritos, será notificada al sumariado, quien podrá recusarlos en el plazo de tres días, por las mismas causales que al instructor. En tal supuesto se procederá como se indica en los artículos 21º y 22º, en cuanto fuera pertinente.-

Artículo 43º.- El instructor fijará los puntos sobre los cuales deberán expedirse los peritos y pondrá a disposición de los mismos la parte pertinente de las actuaciones. Los peritos deberán emitir un informe técnico fundado.-

Artículo 44º.- El instructor podrá disponer careos, por sí o a requerimiento del sumariado, pero éste no podrá ser obligado a carearse.-

Artículo 45º.- El instructor incorporará al sumario toda la documentación que se recolecte durante su tramitación, como así también todos aquellos elementos u objetos que resulten necesarios, convenientes o útiles para la investigación y resolución.-

Artículo 46º.- Las diligencias que sean propuestas por el denunciante o por el sumariado, serán practicadas u ordenadas por el instructor, el que, en caso de considerarlas improcedentes, impertinentes o inútiles, podrá denegarlas, dejando constancia fundada de su negativa.-

Artículo 47º.- Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas, serán irrecurribles.

Ello, sin perjuicio de su replanteo en la oportunidad a la que se refiere el artículo 50º, indicándose la incidencia de las mismas en la solución del caso, para la posterior evaluación y decisión que, sobre la cuestión, lleve a cabo el órgano sancionador.-

Artículo 48º.- Vencido el período de prueba, por el plazo de cinco días hábiles, en horas de oficina y en la sede de la instrucción, el sumario será puesto a disposición del inculcado para que practique su defensa por escrito.-

Artículo 49º.- La falta de defensa, no hará presunción alguna en contra del sumariado.-

Artículo 50º.- Producida la defensa o vencido el plazo estipulado en el artículo 47º, el instructor clausurará el sumario y elaborará en el término de diez días, como máximo, un dictamen circunstanciado sobre los hechos investigados y la prueba colectada. Emitirá opinión expresa sobre la existencia o no, de responsabilidad del sumariado y, eventualmente, de la sanción que correspondería aplicar. Dicho dictamen será remitido, con todas las actuaciones, al órgano sancionador correspondiente. -

Artículo 51º.- Recibidas las actuaciones, el órgano sancionador que ordenó el sumario, podrá disponer, en su caso y sin lugar a recurso alguno, su ampliación y toda otra medida que, a su criterio, resulte pertinente.-

### **Capítulo III – Resolución**

Artículo 52º.- Recibidas las actuaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 52º, o concluido lo que se disponga en función de lo prescrito en el artículo 53º, el órgano sancionador dictará resolución fundada, en el término de veinte días.-

### **Capítulo IV – Recursos**

Artículo 53º.- Contra la resolución que imponga una sanción, derivada o no de sumario administrativo, podrá interponerse los recursos previstos en el art.29 la ley IV-0086-2004.

Artículo 54º.- El órgano sancionador podrá admitir el recurso y, en ese

caso y sin otra sustanciación, resolverá dentro del término de diez días. La resolución será definitiva.-

### **Capítulo V - Disposiciones Finales**

Artículo 55º.- Ejecutoriada el pronunciamiento que imponga una sanción disciplinaria, se comunicará a los fines de su registración conforme lo dispuesto en el art.35 de ley-0086-2004, al S.T.J y en su caso al Colegio Profesional correspondiente.-

La totalidad de los importes que en concepto de multas que se obtengan por la aplicación de sanciones previstas en este régimen disciplinario se destinara a las compra de libros para la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispuesto por el art.36 ley IV-0086-2004.

Artículo 56º.- Para todo lo no previsto en este Reglamento será aplicable el Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis, en cuanto resulte pertinente y no desvirtúe o contradiga lo normado en el mismo.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comuniquen a quienes corresponda, firmando ante mí, doy fe.-

Seguidamente el Dr. FLORENCIO DAMIAN RUBIO manifiesta su disidencia respecto a lo acordado entendiendo que las disposiciones II y III del acuerdo

respecto de la vigencia temporal del nuevo régimen, implica una indiscriminada exoneración de responsabilidad dispuesta sin que medie estudio alguno que intente justificarlo y mida sus consecuencias.

No estoy de acuerdo con una exculpación-que inclusive podría beneficiar a cualquier de los firmantes- lo que no justifica la modificación que se propone.

Esta disposición incentivará la dilación de todos los sumarios en exceso grave de la situación existente.

Para muestra basta analizar las demoras resultantes en vistas y traslados que permanecen en tal estado por años.

Por ello no comparto el criterio inserto en las disposiciones II y III arriba referenciados.

Implica, por último, una gran frustración para aquellos que confiaron en obtener la satisfacción de un derecho, por el cual ahora además, quedan expuestos al pago de costas.

Con lo que se dio por terminado el presente acto, firmando el Señor Ministro por ante mí, doy fe.-